

cabtivos que se fallaren en los canpos syn señor; e otrosy, que pueda conosçer de robos, de hurtos e salteamientos e quebrantamientos de caminos, e de otros maleficios fechos en los canpos e en los lugares que non son enpanados e de robos de colmenas. Lo qual todo asy visto, mande dar esta mi carta a vos.

Por la qual vos mando que dexedes e consyntades al dicho mi adelantado Pedro Fajardo e a sus ofiçiales e lugares tenientes usar e que usen libre e desenbargadamente de la dicha su posesyon, e que consyentan de exerçer e usar de la dicha jurediçion e casos suso declarados, e que de aui adelante non vos entremetades de usar nin usedes dellas nin de alguna dellas, nin molestedes nin perturbedes al dicho mi adelantado nin a los dichos sus lugares tenientes en la dicha su posesyon que han e tienen dello, e çerca de otros casos que el dicho adelantado dize que le pertenece; yo lo mandare ver en el mi consejo e le proveere como cunpla a mi serviçio. E por esto non se entienda que el dicho adelantado e sus factores ayan nin puedan aver mas juresdiçion nin se entremeter en otro caso alguno, salvo para lo susodicho e declarado, fasta que por mi sea visto e determinado, segund dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de ofiçio, e de confiscaçion de todos vuestros bienes, e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Lupus, episcopus cartaginensis; Alfonsus, liçençiatu, chançeller; Diego de Cordova. Registrada.

112

1459-XI-17, Madrid.—Provisión real al reino de Murcia, notificando la implantación de dos ferias anuales en Segovia. (A.M.M., carta original, caja 11, n.º 137; Cart. Cit., fol. 91r-v; publicada por TORRES FONTES, J. en *Estudio sobre la "Crónica..."*, doc. XIX, págs. 477-479, y en "Las ferias de Segovia", *Hispania*, X, págs. 133-138.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,



e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçeijos, corregidores, alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que acatando muchos e buenos e leales e señalados serviçios que la muy noble e leal çibdad de Segovia me ha fecho e faze de cada dia, e por les fazer bien e merçed, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a provecho e bien de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores della e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e de fuera dellos, he ordenado e mando que el año venidero del año de mill e quatroçientos e sesenta años, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, se fagan en la dicha çibdad dos ferias, que comiençe la primera dellas ocho dias antes del lunes de Carnestulindas, e la segunda feria el dia de Sant Bernabe del dicho año benidero de mill e quatroçientos e sesenta años, e estare cada feria veynte dias en tres mercados e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas por esta misma manera. E que sean libres e francas e quitas de alvala de todas las mercadurias e ganados e de todas otras qualesquier cosas que en ellas e en cada una dellas se vendieren e conpraren e trataren por los vendedores e conpradores dellas, salvo solamente de las heredades e de la carne muerta que se vendiere a peso e a ojo, e del pescado e sardina que se vendiese de gamella remojado, e del vino que se vendiere por menudo e por granado. E que paguen al peso de las cosas de comer del peso que se vendieren e se trocaren, una blanca de cada arrova e de dos arrobas quatro cornados e de cada tres arrovas fasta un quintal çinco cornados, e de un quintal un maravedi, e de los quintales que dende arriba pasaren por el primero un maravedi, e de cada uno que de mas pasaren por cada un quintal una blanca de qualesquier mercadurias e de qualquier valor que sean; e del pan que se vendiere en grano en la plaça de la dicha çibdad o fuera della, de cada fanega un cornado, e que se non pague el pan del quartillo que suelen pagar; e por la vara que sellaren e dieren para con que midan los paños e lienços que se vendieren que paguen tres blancas de derecho por toda la dicha feria. E que non sean osados ningunos arrendadores nin otras personas de cojer nin demandar cosa alguna de mas de lo susodicho, so pena que el que lo demandare o levare lo pague con el doble a aquel a quien lo oviere levado, e que se pague al acusador trezientos maravedis de pena por cada vez, e al que lo judgare otros trezientos maravedis, e al que lo executare otros trezientos maravedis, e que esto se judgue por un solo testigo e con juramento del vendedor e conprador. E otrosy, que sean francas e libres e quitas las dichas ferias de portadgo e pasaje e roda e castelleria e asaduria e de almotaçinadgo e de minas e de sueldo e del alguaziladgo e peso e medida e de otro derecho, salvo lo susodicho, segund que mas largamente se contiene en la carta de merçed que dello le fize. E porque es conpli-



dero a mi serviçio e a pro e bien de los dichos mis regnos e señorios e de mis vasallos e subditos e naturales dellos que lo susodicho les sea noteficado e fecho saber, e porque lo que quisieren venir a las dichas ferias e a cada una e qualquier dellas puedan venir e estar en ellas e tornar a sus casa seguramente, mande dar esta mi carta en la dicha razon.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego fagades pregonar publicamente por boz de pregonero e por ante escrivano publico e testigos por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e del dicho regno de Murçia, como yo he mandado e mando fazer e se faze las dichas ferias en la dicha çibdad de Segovia francas, libres e quitas de las dichas alcavalas e de los otros dichos derechos de suso declarados, e que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, asy de los mis regnos como fuera dellos, que quisieren venir a las dichas ferias, vengán salvos e seguros ellos e quien con ellos fueren o vinieren e sus mercadurias e bienes e cosas, por la venida a las dichas ferias e por la estada en ella e por la tornada para sus casas e tierras e lugares donde sallieren, que non sean presos nin prendados nin enbargados nin detenidos nin fecho execuçion en sus bienes por qualesquier debda o debdas que devan e ayan a dar asy a mi como a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, los aseguro a ellos e a los que con ellos vinieren e fueren a las dichas sus mercadurias e bienes e cosas, e los tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real para que los non prendan nin fieran nin maten nin lisien nin les tomen cosa alguna de lo suyo, nin les fagan nin consientan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes syn razon e syn derecho, como non devan. E mando a los del mi consejo e alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria, e otrosy, a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy destas dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado de la dicha çibdad de Cartajena e del dicho regno de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, guarden e fagan guardar este dicho mi seguro, e que non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ellos nin contra parte dello, agora nin en algund tienpo, (por) alguna manera, cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda, so aquellas penas en que cahen los (que) pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E sy alguno o algunos fueren o vinieren o pasaren o permitieren yr o pasar contra el dicho mi seguro, mando a vos las

